

SMV 22 JUN 21 PM 2:15

CONS: FOSS9
RECIBIDO POR: *Hoidoba*

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 1369
Panamá, 15 de junio de 2021.

Licenciado
Julio Javier Justiniani
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señor Superintendente:

Remito a usted, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copias autenticadas de las Resoluciones de 19 de enero y de 24 de mayo del presente año, dictadas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Aurelio Alí García, en representación de **Calixto Mejía Guillén**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Lcda. Katia Rosas
Secretaría de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia



/mjdg
Salida No. 407
Exp. No. 89618-20 V.

ma

ENTRADA N° 896182020

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE **CALIXTO MEJÍA GUILLÉN**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° SMV-24-2020 DE 21 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Aurelio Alí García, quien actúa en nombre y representación del señor **CALIXTO MEJÍA GUILLÉN**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso-Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En primer lugar, se observa que mediante el acto administrativo demandado se sanciona con multa de Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/8,850.00) al señor **CALIXTO MEJÍA GUILLÉN**, quien ejerció funciones de Oficial de Cumplimiento de la empresa Panama Wall Street, S.A., del 1 de septiembre de 2014 al 31 de enero de 2015, por incumplir con lo

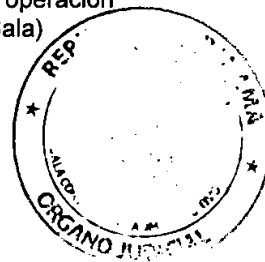
señalado en los artículos 49 (numeral 43) y 271 del Texto Único del Decreto Ley N° 1 de 1999.

La actuación atacada fue mantenida a través de la Resolución N° SMV-382-20 de 2 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendente Ad Hoc del Mercado de Valores, y modificada por la Resolución SMV N° JD-25-20 de 12 de octubre de 2020, emitida por la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, mediante la cual se reduce a Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticinco Balboas con 00/100 (B/.4,425.00), la multa administrativa impuesta al señor **MEJÍA GUILLÉN**.

Ahora bien, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, se observa que la misma solamente demanda la nulidad de la Resolución N° SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como sus actos confirmatorios, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que el demandante compareció ante esta Sala en su condición de persona natural sancionada por la Autoridad reguladora de valores, es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución de sanción, en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que hubiese cancelado por razón de la multa pecuniaria impuesta, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados, es necesario que el actor lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Corporación de Justicia.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado** o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (lo resaltado es de la Sala)



Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, incorpora al Expediente copias simples de la Resolución N° SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como de sus actos confirmatorios; sin embargo, **únicamente** solicita al Magistrado Sustanciador en su libelo de Demanda, que previo a la admisión de la misma, se requiera a la entidad demandada copia autenticada del acto originario, contenido en la Resolución N° SMV-24-2020 de 2020, con sus constancias de notificación, y no de los actos administrativos que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la Justicia Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que preceptúa lo siguiente:

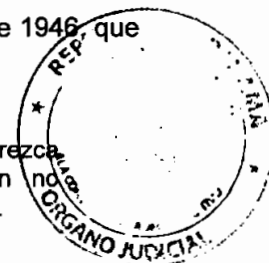
“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En virtud de lo anterior, se concluye que la parte actora omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la Demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copias autenticadas de los actos administrativos que agotan la vía gubernativa, a objeto de dejar claro que la Demanda Contencioso-Administrativa había sido presentada en debida forma.

La deficiencia en cuestión no permite darle curso a la Acción ensayada, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

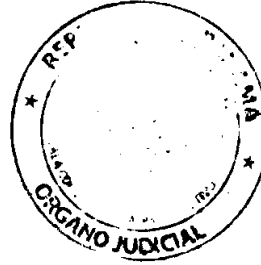
En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad



de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Aurelio Alí García, en representación del señor **CALIXTO MEJÍA GUILLÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, y sus actos confirmatorios.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 15 de Junio de 2021

DESTINO: Superintendencia del Mercado
de Valores

Ma

Número de Negocio: 896182020 Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,
INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ GARCÍA, ACTUANDO EN
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CALIXTO MEJÍA GUILLÉN, PARA QUE SE
DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. SMV-24-2020 DE 21 DE ENERO
DE 2020, EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ
COMO SU ACTO CONFIRMATORIO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



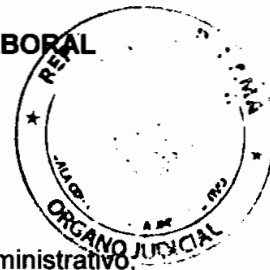
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:



El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por la parte actora contra la Resolución de 19 de enero de 2021, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Aurelio Alí García, actuando en nombre y representación de **Calixto Mejía Guillén**, para que se declare nulo, por ilegal, la **Resolución No. SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020**, emitido por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, así como su acto confirmatorio.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora presentó recurso de apelación contra la Resolución de 19 de enero de 2021, que no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, por considerar que la misma incumple con el artículo 42 y el 43ª de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, la parte actora señala que su demanda cumple con las exigencias del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que solicita es únicamente la

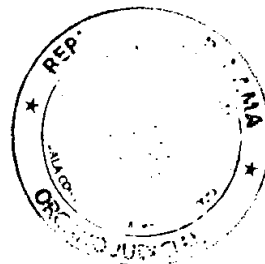
declaratoria de nulidad del acto administrativo que impone una sanción impuesta mas no ejecutada, es decir, no ha sido cobrada por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que no puede solicitarse la devolución de una suma que no ha sido cobrada.

Por otro lado, señala que si bien es cierto no se aportó copia autenticada de los actos administrativo que agotan la vía gubernativa, se aportó copia simple de dichas resoluciones y se solicitó al Magistrado Sustanciador se oficiara a la Superintendencia del Mercado de Valores copia autenticada de la Resolución SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, objeto de demanda, y se aportó copia de la solicitud que se hizo a dicha entidad.

Por estas razones, solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa que acojan la apelación y dispongan admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Aurelio García, en nombre y representación de Calixto Mejía, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como sus actos confirmatorios.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de Vista No. 242 de 4 de marzo de 2021, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 19 de enero de 2021, en el cual señala, entre otras cosas, que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ya que como se indica en la resolución apelada, el demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943.



Respecto a esto, el Procurador señala que la parte ha omitido definir el supuesto derecho subjetivo lesionado, así como tampoco, la forma en que esta supuesta lesión debería ser corregida.

Adicional a esto, advierte que el actor no aportó la copia autenticada del acto que agotó la vía gubernativa y dentro del expediente judicial, no existe ninguna documentación presentada en la cual conste que realizó los esfuerzos o las diligencias pertinente, para obtener la copia autenticada del acto confirmatorio, es decir, la Resolución SMV JD-25-20 de 12 de octubre de 2020, junto con la notificación del mismo, y que hayan resultado infructuosas.

En atención a las consideraciones anotadas, la Procuraduría solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan confirmar el Auto de 19 de enero de 2021, que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidas las etapas del recurso de apelación, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, analizar los argumentos vertidos en torno a la admisibilidad de la demanda que nos ocupa.

Luego de examinados los argumentos propuestos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de apelación considera que la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Aurelio Alí García, no puede ser admitido, toda vez que la misma carece de ciertos requisitos exigidos en la Ley contenciosa administrativa, para su respectiva tramitación.

Al examinar el contenido de la demanda, este Tribunal pudo percatarse que la demanda contenciosa administrativa, carece del requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda deberá estar acompañada



de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En ese sentido debemos señalar que, si bien es cierto, la parte actora presentó copia de las resoluciones objeto de la demanda con sus actos confirmatorios, las mismas se encuentran en copia simple, situación que no le permite al Tribunal tener certeza de la validez de los actos.

También es oportuno señalar que, la legislación contenciosa administrativa contempla en el artículo 46 un procedimiento especial para los casos en que no se logre obtener la copia autenticada de los actos acusado de ilegales, o la certificación sobre su publicación, señalando que el recurrente puede solicitar que previa a la admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador a través de la secretaria de la Sala solicite a la entidad demandada les remite la documentación necesaria.

Cabe destacar que solo cuando la parte actora demuestre que le solicito a la entidad demandada las copias autenticadas sin recibir respuesta de la misma y así lo solicite la parte, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir dichos documentos a la entidad demandada.

Sin embargo, en la demanda únicamente puede observarse la solicitud al Magistrado Sustanciador de solicitar a la Superintendencia del Mercado de Valores, copia autenticada de la Resolución No. SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020 y no así de los actos confirmatorio.

Debemos advertir a la parte actora que, aun tomando en consideración la solicitud de copia autenticada presentada ante la Superintendencia del Mercado de Valores, la misma solo hace alusión a la Resolución No. SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SMV-382-20 de 2 de septiembre de 2020, sin embargo, deja por fuera la Resolución SMV No. JD-25-20 de 12 de octubre de 2020, que es la que agota la vía gubernativa y permite el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.



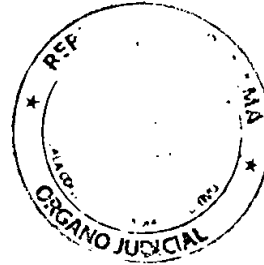
En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMAN** el Auto de 19 de enero de 2021, que **NO ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Aurelio Alí García, actuando en nombre y representación de **Calixto Mejía Guillén**, para que se declare nulo, por ilegal, la **Resolución No. SMV-24-2020 de 21 de enero de 2020**, emitido por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINA.

Panamá, 15 de Junio de 21

DESTINO:

*Superintendencia del
Mercado de Valores*